



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2198-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/05/2018	Hora: 14:36:11.1... Folios: 8

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante el Acto Administrativo N° 112-2531 del 12 de junio de 2014, se repuso la Resolución N° 112-3976 del 04 de octubre de 2013 y en consecuencia, se renovó la concesión de aguas a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, hasta el 28 de febrero de 2022, en un caudal total de 9.61 L/s, en beneficio de los predios identificados con FMI N° 017-19073, 017-3494, 017-364 y 017-473, ubicados en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, caudal distribuido así:

USO	CAUDAL	FUENTE
Riego	5,610 L/s	FSN
Riego	0,435 L/s	La Floresta
Doméstico (Industrial)	0,065 L/s	La Floresta
Riego	3,0 L/s	San Joaquín, (exclusivamente como medida de contingencia en época de sequía).
Riego	0.5 L/s	La Vega (medida de contingencia en caso de verano extremo y otros eventos de emergencia).

Que el día 15 de marzo de 2013, a través de la Resolución 131-0298-2013, se renovó el permiso de vertimientos, por un término de cinco (05) años, contados a

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

partir del 16 de abril de 2013, a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, para las aguas residuales domésticas, agroindustriales y, post cosecha y tinturado, generadas en los predios identificados con FMI 017-364, 017-473, 017-19073, donde se desarrolla la actividad de floricultivo, ubicada en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

Que el día 06 de junio de 2017 y con la finalidad de realizar un control y seguimiento integral a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, se realizó una inspección ocular y la evaluación documental de los permisos ambientales de la sociedad, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1342 del 18 de julio de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017, notificada por medio de aviso el día 27 de septiembre del mismo año, se realizaron los siguientes requerimientos a la sociedad, para lo cual contaba con un término de 30 días hábiles, a partir de la ejecutoria del mencionado Acto:

"Frente al expediente 053760209991 de la CONCESIÓN DE AGUAS:

- 1. Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.*
- 2. Presentar la propuesta para el nuevo Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua 2017-2021, para ser evaluado por La Corporación.*

Frente al expediente 053760409992 del PERMISO DE VERTIMIENTOS

- 3. Presentar ante la Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de poscosecha y tinturados, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios y parámetros establecidos para los vertimientos domésticos, incluyendo caracterización a la salida de los parámetros de cobre, cadmio, mercurio, cromo, Níquel, plomo y zinc, esto para dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.*
- 4. En el informe de caracterizaciones deberán informar el manejo y disposición final de los lodos generados. En el caso de estarlos disponiendo con un tercero, deberán allegar certificados.*
- 5. Reportar a La Corporación las modificaciones efectuadas al STARD de la zona de Oficinas.*
- 6. Realizar un mantenimiento correctivo al sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustrial (plaguicidas) y en el próximo informe de caracterización a presentarse antes de finalizar el periodo 2017, deberán anexar los soportes de dicho mantenimiento y los certificados de disposición final de los lechos filtrantes. Reportar datos de campo (pH, Temperatura y Caudal).*

Frente a las EMISIONES ATMOSFERICAS

- 7. Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

Frente a la **GESTIÓN DE RESIDUOS**

8. *Adecuar la compostera, de manera tal que facilite la recolección y tratamiento de los lixiviados generados en el proceso. (La compostera deberá alejarse de la zanja de recolección de aguas lluvias).*

Que, dando Repuesta a los requerimientos anteriores, mediante los Escritos N° 131-8005 del 17 de octubre de 2017, 131-8428 del 30 de octubre de 2017, 131-9924 del 28 de diciembre de 2017, 131-9953 del 29 de diciembre de 2017 y 131-2715 del 03 de abril de 2018, la sociedad allega información, referente a la presentación del Plan Quinquenal 2017-2021, la información sobre las obras de captación y control de caudal, disposición de lodos, caracterizaciones realizadas y reportes de consumos de agua.

Que mediante la Resolución N° 131-1176 del 20 de diciembre de 2017, se aprobó el PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA 2017-2021, y se requirió a la sociedad, lo siguiente:

1. *Presentar informe final de las actividades realizadas durante el periodo 2012-2016, el cual aunque fue presentado mediante radicado 131-2893 del 19 de abril de 2017 por la Sociedad interesada no fue acogido por la Corporación de conformidad con la Resolución 131-0733 del 6 de noviembre del 2017.*
2. *Implementar los diseños de las obras de captación y control del caudal en las Fuentes San Joaquín, La Vega y La Floresta de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para su verificación y aprobación en campo por parte de la Corporación.*

Que con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017 y las condiciones ambientales del lugar, el día 10 de abril de 2018, se procedió a realizar visita al predio ubicado en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018, en donde se evidenció que la sociedad cumplió con Seis de los requerimientos realizados, esto es, con el N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8, pero no dio cumplimiento a los requerimientos N° 1 y 7 de la resolución en comento, referentes a:

1. *Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.*

7. *Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

Adicionalmente, en el informe en comento, se realiza el siguiente análisis de la información presentada por la sociedad:

"Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 053760409992)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- *El permiso de vertimientos otorgado con resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013 finaliza el 19 de Abril de 2018, para lo cual la empresa no ha solicitado a Cornare oportunamente el nuevo permiso (...)*.

“Con respecto a la evaluación del radicado 131-8005-2017 del 17 de Octubre de 2017 - informe de caracterización del sistema de tratamiento de tinturados:

- *El monitoreo realizado al sistema de tratamiento evaluado (tinturados) se realizó con base en los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, para lo cual se concluye que los siguientes parámetros no dan cumplimiento a lo exigido en dicha resolución: - DB05, DQO, Cloruros, Sulfatos, Hierro y Plomo*
- *No se presentan mediciones para pH, Antimonio, Molibdeno.*
- *Los demás parámetros dan cumplimiento a la normatividad ambiental y se midieron los relacionados con análisis y reporte que exige la Resolución 0631 de 2015.*

Con respecto a la evaluación del radicado 131-9953-2017 del 29 de Diciembre de 2017 -informe de caracterización domésticas y no doméstica del periodo 2017:

- *El STARD 1 (oficinas), está dando cumplimiento a la normatividad ambiental para descargas a campo de infiltración (Decreto 1594 de 1984) en todos sus parámetros a excepción de DQO en un 69,5 % sobre un 80% que exige la norma.*
- *Respecto al muestro al sistema de tratamiento de aguas agroindustrial, en el informe presentado se afirma que “ el cultivo tiene dos sistemas de tratamiento agroindustrial los cuales tratan las aguas proveniente del lavado de los trajes de fumigación”. La información no coincide debido a que según el permiso de vertimientos otorgado con resolución 131-0298 del 15 de Marzo de 2013, aprobó un solo sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustrial.*
- *Al revisar los anexos se encuentra solo el soporte de análisis de laboratorio para compuestos orgánicos con muestra tomada el día 08 de noviembre de 2017 a uno de los dos sistemas agroindustrial mencionados.*
- *Según el informe del laboratorio, la muestra analizada al sistema de tratamiento número 1 evidenció presencia de Clorpirifos y Methiocarb, insecticidas clasificado como categoría altamente Toxicógena IB, de acuerdo al registro ICA en Colombia. Igualmente en el sistema número 2, se evidencia Clorpirifos. En ambos sistemas las concentraciones se encuentran por encima de la normatividad ambiental vigente.*

Con respecto a la evaluación del radicado 131-2715.2018 del 03 de Abril de 2018- registros de consumo de agua 2017:

- *El consumo promedio durante el periodo 2017, estuvo en 1,44 L/s en relación con 9,61 L/s, lo cual se encuentra acorde a lo autorizado por la concesión de aguas”.*

Que el día 02 de mayo de 2018, se procedió a verificar las bases de datos de la Corporación, encontrando que a la fecha, la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, no solicitó la renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0298-2013, ni inició el trámite para obtener un nuevo permiso que amparara los vertimientos derivados de la actividad de floricultivo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como norma presuntamente violada, se tienen las siguientes:

El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.24.2 que establecen:

"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la

concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que sobre las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Amonestación Escrita** a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, identificada con NIT N° 900.353.094-1, a través de su representante legal el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces); lo anterior justificado en las circunstancias particulares encontradas en la sociedad el día 10 de abril de 2018, producto de la evaluación de las caracterizaciones presentadas por la sociedad, donde se encontró que:

- La caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales procedentes del sistema de tinturado, presentado mediante escrito N° 131-8005-2017, no cumple con la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, en lo referente a: DBO5, DQO, Cloruros, Sulfatos, Hierro y Plomo. Además que no se presentaron mediciones de pH, Antimonio y Molibdeno.
- La caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas N° 1, no cumple con el parámetro de DQO, pues se encuentra con una eficiencia de 69,5%, sobre un 80% que exige la norma.
- El muestreo del Sistema de Tratamiento Agroindustrial número 1, evidenció presencia de Clorpirifos y Methiocarb, insecticidas clasificados como categoría altamente Tóxicos, de acuerdo al registro ICA en Colombia. Igualmente en el sistema número 2 se evidencia Clorpirifos. En ambos sistemas las concentraciones se encuentran por encima de la normatividad ambiental vigente.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados el día 10 de abril de 2018, plasmados en el Informe Técnico N° 131-0674-2018, en las coordenadas X: -75° 25' 2" Y: 6° 3' 13" Z: 2140 m.s.n.m, de la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, consistente en el incumplimiento a dos de los requerimiento establecido mediante la Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017, referente a:

1. Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.

7. *Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

Así mismo, se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental competente, en un periodo comprendido desde el 19 de abril de 2018, hasta que sea obtenido nuevamente el permiso de vertimiento o se establezca que este no es necesario.

c. Solicitud de Información de la Sociedad

Que la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, mediante el escrito radicado N° 131-9924-2017, además de dar respuesta a los requerimientos establecidos por Cornare, elevó tres solicitudes a esta Corporación, las mismas que fueron evaluadas en el Informe Técnico N° 131-0674 del 19 de abril de 2018 y se les dará respuesta en el artículo quinto de la presente Actuación.

d. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT N° 900.353.094-1 y representada legalmente por MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER, la información que a continuación se relaciona, presentada por la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT N° 900.353.094-1 y representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces), de conformidad a la parte motiva de la presente Actuación Administrativa:

Frente al expediente **053760409992** del PERMISO DE VERTIMIENTOS

(I) El informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no domésticas (**procedentes del sistema de tinturados**), presentado a través del radicado N° 131-8005 del 17 de octubre de 2017.

(II) El informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales **Domésticas N° 1**, correspondiente al año 2017, presentado a través del radicado N° 131-9953 del 29 de diciembre de 2017.

(III) El muestreo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no domesticas (**Agroindustriales N° 1**), presentado a través del radicado N° 131-9953 del 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, identificada con NIT N° 900.353.094-1 y representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, identificada con NIT N° 900.353.094-1 y representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2°: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA**, para que proceda de inmediato, a realizar las siguientes acciones:

Frente al expediente **053760209991** de la **CONCESIÓN DE AGUAS**:

1. Implementar las obras de captación y control del caudal para las quebradas San Joaquín, La Vega y La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), de manera tal que garantice la captación del caudal otorgado en los Actos Administrativos. Una vez implementadas, deberá reportarlo a La Corporación para que sean verificadas y aprobadas.

Para la fuente La Floresta (en caso de que se pretenda seguir utilizando), la obra de captación deberá hacerse desde la parte alta donde se encuentra la fuente original y no desde la acequia.

Frente al expediente **053760409992** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**

2. Realizar un mantenimiento correctivo a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de Tinturado, Domestico N° 1 y Agroindustrial N° 1 y N° 2, con la finalidad de que dichos sistemas cumplan con los parámetros exigidos por la normatividad vigente.
3. Iniciar y obtener el permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en su actividad económica, toda vez que el permiso anterior tenía una vigencia hasta el 19 de Abril de 2018. En la solicitud se deberán reportar la totalidad de los sistemas de tratamiento con que cuenta la sociedad.
4. Realizar una adecuada disposición de los lodos resultantes del proceso del sistema de tratamiento de poscosecha y tinturados, a través de empresas debidamente autorizadas, debido a que estos residuos pueden contener trazas de diferentes contaminantes resultantes en el proceso del tratamiento de las aguas tinturadas, por lo que no deberá continuar incorporándolos al proceso de compostaje. En caso contrario, la sociedad deberá demostrar la no peligrosidad de estos lodos, para poder incorporarlos al compost. Con el próximo informe de caracterización deberán presentar dichos certificados o análisis de lodos que certifiquen que no son peligrosos.

Frente a las **EMISIONES ATMOSFERICAS**

5. Enviar un informe dirigido a la subdirección de Recursos Naturales de CORNARE, Grupo Aire, en el cual se den las especificaciones técnicas y diseños de la cabina de tinturado por aspersión con el que cuenta la empresa, diseño de filtros, cabina, ducto, etc. Esto con el fin de iniciar el cumplimiento de las medidas a que haya lugar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**, es decir, la información relacionada con la Concesión de aguas se debe referenciar con el expediente: **053760209991**, la información relacionada con el permiso de vertimientos, al expediente: **053760409992**. Por su parte, la información correspondiente a Emisiones Atmosféricas, se debe referenciar con el expediente **053760409992**.

ARTÍCULO QUINTO: DAR RESPUESTA a las solicitudes presentadas por la sociedad, mediante el Escrito N° 131-9924-2017, en los siguientes términos:

- La solicitud de replantear la obra de captación y control de caudal para la quebrada San Joaquín permitiendo instalar un macromedidor, no es viable debido a que en las épocas de estiaje se ejerce mayor presión sobre las fuentes de agua y mediante un sistema de macromedición no se garantiza que el caudal captado sea el autorizado, el cual para la fuente San Joaquín es de 3,0 L/s. Además mediante el Auto 131-1569 del 19 de Julio de 2012, se aprueban los diseños (planos y memorias de cálculo) que la empresa propuso mediante radicado 131-2314 del 29 de Mayo de 2012.
- Para la quebrada la Vega, la solicitud de prórroga para la construcción de la obra de captación, no es viable ya que este requerimiento está hecho desde el año 2014, periodo en que se modificó por última vez la concesión de aguas; adicionalmente, el beneficiario de la concesión, debe garantizar el aprovechamiento del recurso hídrico con eficiencia y economía, sin utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- Para la quebrada la Floresta, en la visita realizada se evidenció que actualmente la fuente no está siendo usada por la empresa debido a que la oferta hídrica es muy poca en épocas de verano. En relación con la obra a implementar, se informa que la obra de captación deberá hacerse desde la parte alta donde se encuentra la fuente original y no desde la acequia. Posteriormente se deberá informar a Cornare para su aprobación en campo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación al cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA**, o quien haga su veces al momento de recibir la presente notificación, entregando copia íntegra del Informe Técnico de verificación N° 131-0674 del 19 de abril de 2018.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de lo siguiente:

- Informe Técnico Integral N° 131-1342 del 18 de julio de 2017.
- Resolución N° 131-0733 del 06 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de verificación N° 131-0674 del 19 de abril de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 33: **053763330432**
Con copia a los expedientes: **053760209991** y **053760409992**
Fecha: 02/05/2018
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: YRondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente